

Santiago, dos de abril de dos mil veinte.

A lo principal: téngase por interpuesta denuncia y demanda en procedimiento de tutela laboral. Traslado. Se cita a las partes a una audiencia preparatoria para el día 20 de mayo de 2020 a las 08:30 horas en sala 5, en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en calle Merced N° 360, comuna de Santiago, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concorra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. En caso de presentar prueba documental, ésta deberá ofrecerse y exhibirse en la referida audiencia preparatoria.

Al momento de comparecer a la audiencia citada, las partes deberán presentar ante el Tribunal - material o digitalmente - una minuta que contenga clara y detalladamente la enunciación de los medios de prueba que serán ofrecidos en la misma.

La denunciada deberá contestar la denuncia y demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria.

Todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial.

Al primer otrosí: estese a lo que sigue.

Vistos:

1.- Que conforme los “Lineamientos para definir Servicios Esenciales: Pandemia COVID - 19” decretados por la Oficina Nacional de Emergencia, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en razón del Decreto Supremo N° 104 del 18 de marzo 2020 que establece el estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, mediante el cual se establecen los servicios esenciales cuyos funcionarios e instalaciones que lo soportan, deben continuar trabajando para permitir la continuidad operacional, asegurando la vida y salud de la población en el contexto de una pandemia, se subentiende inserta la actividad desarrollada por los socios del sindicato denunciante, al menos de aquellos que lo hacen en supermercados, dentro de aquellas necesarias para el abastecimiento de la población, se resuelve:

Que se Rechaza la solicitud de decretar “el cese inmediato de las actividades productivas en todas las instalaciones en las que se presten servicios de guardias por parte de los trabajadores socios del Sindicato denunciante”, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en una etapa procesal diversa, con más y mejores antecedentes.

2.- Respecto de los puntos 2, 3, 4 y 5: Que teniendo en consideración lo dispuesto por la resolución exenta N° 203 de fecha 24 de marzo de 2020 emanada de la Subsecretaría de Salud Pública que dispone Medidas Sanitarias que indica por Brote de Covid-19 y el evidente riesgo de vulneración de garantías consagradas en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República respecto de los socios de la parte denunciante y en ejercicio de la potestad cautelar, se decreta:

I.- El aislamiento social de todos los trabajadores de la empresa denunciada que padezcan, sufran o tengan una condición que haga aconsejable la cuarentena, y que reúnan los siguientes requisitos;

a) Estar en los grupos objetivos de riesgo, a saber: personas de tercera edad, personas con hipertensión arterial, personas con enfermedad crónica respiratoria. Para determinarlo, deberá estarse a la buena fe del trabajador.

b) Tener a su cargo el cuidado de personas que estén en los grupos objetivos de riesgo señalados en el numeral anterior, o al cuidado de niños menores de diez años.

II.- Deberá la denunciada proveer los elementos de protección personal necesarios para el control de la propagación del virus, siguiendo las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria, esto es, mascarillas, guantes, alcohol gel y todo aquello que sea necesario en razón de la emergencia sanitaria nacional.

El empleador NO PODRÁ, respecto de aquellos trabajadores señalados en el punto I.-, descontar remuneraciones a causa de la no presencia de los trabajadores en razón del cumplimiento de la presente resolución, atendido lo dispuesto en las normas citadas relacionadas con el artículo 184 del Código Trabajo.

Al segundo otrosí: téngase por digitalizados los documentos señalados.

Al tercer otrosí: Téngase presente. Respecto de la forma de notificación señalada, como se pide, notifíquese por correo electrónico.

A fin de mayor celeridad a los presentes autos y teniendo en consideración los derechos cuya protección se cautela, se ordena la notificación a la denunciada personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo

la cual deberá realizarse por el Centro de Integrado de Notificaciones Judiciales previa coordinación del Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal con dicho Centro de notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en aquél que el ministro de fe constate fehacientemente en el curso de la diligencia.

RIT T-616-2020

RUC 20- 4-0261981-4

Proveyó doña Marcela Solar Catalán, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

R.I.V.H.